RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50590 4089001 2020 00012 02
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, en contra del auto proferido el 8 de junio de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 8 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) aclaró que la constancia secretarial que precisó que la parte demandada no había contestado la demanda era de fecha 26 de abril de 2022 y confirmó que efectivamente no se había presentado la contestación en el mismo auto.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, alegando, por una parte, que estando dentro del término legal dio contestación a la demanda, mediante correo electrónico enviado el 15 de abril de 2021, sin embargo, el mismo se remitió de manera incompleta por una falla tecnológica o un error involuntario, el cual no permitió adjuntar y/o cargar los documentos correspondientes a la contestación, más allá de un video que, según el demandado, hacía parte de las pruebas que se pretendían incorporar al trámite judicial con la contestación.

En ese sentido, el apelante considera que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el Despacho debió advertir tal situación, en aras de que la parte demandada subsanara tal situación y aportara en debida forma la documentación correspondiente a la contestación de la demanda.

Finalmente, señaló que el hecho de que el Juzgado hubiera confirmado lo indicado por la Secretaría del Despacho en la constancia del 26 de abril de 2022, era violatorio del derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que es una decisión que debe ser analizada y tomada directamente por el Juez.

Frente al particular, durante el término de traslado la parte demandante indicó que los argumentos planteados en el recurso no estaban llamados a prosperar, por una parte, porque era obligación del recurrente constatar el acuse de recibido de los documentos y ser acucioso y diligente en su actuar, verificando que los adjuntos estuvieran completos y, por otra parte, los términos para tal actuación ya se encuentran prescritos, teniendo en cuenta que son perentorios y preclusivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 28 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) decidió no reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022 y, a su vez, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante éste Despacho.

Posteriormente, el 11 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada allegó un escrito de adición al recurso de apelación, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta por parte del Despacho, toda vez que ya feneció la oportunidad procesal para realizar los reparos contra el auto objeto del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-012/02 del 23 de enero de 2002 proferida por la Corte Constitucional, la cual define lo siguiente frente a los términos procesales:

> *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Lo anterior, permite concluir que el vencimiento de los términos en determinada etapa procesal tiene como consecuencia jurídica la extinción de la facultad de la cual gozaban las partes para ejercer sus derechos dentro del trámite.

Para el caso en concreto, se tiene que la demandada Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco contaba hasta el 30 de abril de 2021 para ejercer su derecho a la contestación de la demanda y, por su parte, la señora Anayiber Álvarez Castiblanco hasta el 19 de julio de 2021, sin embargo, una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que tal facultad no se ejerció por parte de ninguna de las accionadas dentro del término legal conferido para tal finalidad.

En ese sentido, para el Despacho es claro que la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico en auto del 8 de junio de 2022, a través del cual tuvo por no contestada la demanda, se encuentra ajustado a derecho y conforme con el material probatorio obrante en el expediente, máxime si se tiene en cuenta que los términos son improrrogables.

Ahora bien, aunque el Despacho de conocimiento señaló que el 15 de abril de 2021 recibió un correo electrónico denominado *"RADICACIÓN RESPUESTA A LA DEMANDA DE PERTENENCIA No 50-590-40-89-002-2020-00012-00 – DEMANDADAS LIGIA ESPERANZA Y ANA YIBER ÁLVAREZ CASTIBLANCO – DEMANDANTE LUZ STELLA ÁLVAREZ CASTIBLANCO"*, lo cierto es que dicho mensaje no

contenía ningún documento correspondiente a la contestación de la demanda, sino que, por el contrario, sólo se aportaron algunos videos que, al parecer, hacían parte del material probatorio que se pretendía allegar al Despacho Judicial.

Bajo ese entendido, puede corroborar éste Despacho que efectivamente la parte demandada no contestó en debida forma la acción interpuesta en su contra, máxime si se tiene en cuenta que no adjuntó ningún documento correspondiente a dicha situación, escenario que claramente no suple los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso y razón por la cual la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, para éste Estrado no es de recibo la afirmación realizada por la parte demandada, en el sentido de indicar que fue un error involuntario, toda vez que era obligación de la parte verificar que la radicación de los documentos se realizara de manera correcta y completa, adjuntando todos los documentos que se pretendían hacer valer dentro del trámite judicial, sin embargo, se evidencia que su actuar no fue acucioso y diligente, sino que, por el contrario, fue negligente, teniendo en cuenta que solo hasta que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso fue que la parte accionada se percató de tal situación y procedió a enviar los documentos correspondientes.

En ese sentido, para el despacho es claro que la contestación de la demanda no se presentó en el término y en la forma debida, fue por causas imputables directamente de la parte, toda vez que dentro del expediente no se evidenció prueba de que en algún momento se hubiera presentado un bloqueo del sistema o que el correo electrónico del despacho se hubiera quedado sin espacio, situaciones en las cuales la parte demandada no habría podido subsanar y se habrían salido de la órbita de las competencias del demandado, sino que, por el contrario, como ya se indicó, fue por falta de diligencia en las actuaciones del accionado, quien no verificó que los documentos se hubieran cargado y enviado correctamente al correo electrónico del Juzgado de conocimiento.

Finalmente, respecto del desacuerdo manifestado por la parte recurrente en lo que respecta a la constancia secretarial del 26 de abril de 2022, la cual informó sobre la no contestación de la demanda, se le hace saber a la parte que dicha decisión fue objeto de estudio y confirmación por parte del Juez de conocimiento a través del auto de fecha 8 de junio de 2022, de manera que carece de fundamento la afirmación de que la decisión de no tener por contestada haya sido proferida por la Secretaría del Despacho y se esté violando el debido proceso, toda vez que la misma fue tomada directamente por el titular del derecho y la misma fue sujeto de los recursos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte apelante, toda vez que se encuentra

demostrado que la contestación de la demanda no se presentó en debida forma dentro del término legal otorgado para tal finalidad, extinguiéndose así, de esta manera, la posibilidad de ejercer la facultad jurídica de contestar la demanda presentada en su contra, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) proferido el 8 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 8 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijan en $580.000

NOTIFÍQUESE.

(Firma digital)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a97da489106e0aae95579ddbda08b32658694a0d876281d76b7c37e92b965**
Documento generado en 03/02/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Posesorio

En atención al memorial radicado el 27 de enero de 2023, por parte del apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la vinculación del señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA (q.e.p.d.), se le recuerda que dicha decisión se adoptó mediante auto del 11 de noviembre de 2022 y contra el mismo no se interpuso recurso alguno, de manera que esta no es la oportunidad procesal para realizar reparos frente a una decisión que se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, teniendo en cuenta el registro civil de defunción del señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA (q.e.p.d.), allegado por el apoderado de la parte actora, se le requiere al interesado para que manifieste si conoce nombres, identificación y/o datos de contacto de los herederos, albacea o curador de la herencia del causante, a fin de vincularlos al proceso. De igual manera, para que aporte la documentación que acredite la calidad en la que se deben vincular.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA (q.e.p.d.), conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e290283cffb42d1654330df988200ad58480be1f21905a36f94baaa57caf3a1**
Documento generado en 03/02/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00159 00
Proceso: Divisorio

Teniendo en cuenta el cumplimiento dado a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, el Despacho dispone correr traslado del avaluó comercial[1] allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y en consonancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 411 del mencionado estatuto procesal.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, a fin de que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio número 10, dirigido al Inspector Municipal de Policía de Granada, como consecuencia de la orden impartida en sentencia del 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415c3a88ba1f8884c02aac9ba2940e8d4a4da34beb3c74c0cce249c27cc9b7c**
Documento generado en 03/02/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 101 a 116, Cuaderno No. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

Granada, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: **503133103001 - 2022 - 00148- 00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL - UNICA**
DEMANDANTE: **OLIVO AVILA TORRES**
DEMANDADO: **EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO**

En vista de que la fecha que le fue asignada para AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T.S. S, no corresponde a la indica en el respectivo calendario que se lleva a cabo con el programa TEAM, se corrige la misma a voces del artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del articulo 145 CPTSS y se fija a las 8:00 p.m. del día 13 del mes febrero del año 2023

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

El link para llevar a cabo la audiencia, es el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAzYmNkNWQtMDYzYi00OWNhLTlkMTQtMjM1NmRlNWQy
MDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abril con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace.

https:// etbcsj-my. sharepoint. com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQr__BR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4_____yg10i n0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE **DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca9e489fbde2a333c270ec7fe39f0e411f88cdce341b693d2b208f6e21a129**

Documento generado en 03/02/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: **503133103001-2023 -00003-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **YENIFER MARIN ARICAPA Y OTROS**
DEMANDADO **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y OTROS**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.

Se reconoce personería jurídica al Abogado ENYER TORRES GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756a0198d4b0f5d9edd973734f6f863be39154db75ace22bb3aca42f4e22c89**
Documento generado en 03/02/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: **503133103001-2023-00011-00**
PROCESO: **CONSIGNACION LABORAL**
CONSIGNANTE: **LEIDY SAMIRA MAROIN BALLEN**
BENEFICIARIO: **DIANNY LICETH MOLINA VERGARA**

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales, elabórese el oficio respectivo dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A., para efectos del pago de los dineros consignados a favor del beneficiario.

Una vez efectuado el pago archívese las presentes diligencias.

CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01bcc02d6ecd827defc6bdf1b2a0086449bb3b61c3a161d3d957bff0b35427**
Documento generado en 03/02/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2023-00013 00

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral que adelanta JOSE ROSA ALVARE MONTAÑA en contra de OSCAR LOSADA VARGAS

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina "por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

Que, en el presente caso, se tiene que el último lugar de prestación de servicio fue en el municipio de San Martin de los Llanos – Meta, así mismo, que en dicha municipalidad se encuentra el domicilio el demandado, luego atendiendo la anterior disposición normativa se tiene que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto por lo que se dispone remitir las presente diligencias al Juzgado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos- Meta

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c596e957625467906b0f9efbec2917b51b2c73d4a288dfb8a7ef7fb7320cabf3**

Documento generado en 03/02/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

Granada, tres (3) de febrero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **503133103001 2023 00016 00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEM ANDANTE: **JUAN CARLOS TOBAS**
DEM ANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.

2. Revisado los documentos allegados con la demanda, no se allegó el correspondiente mandato judicial.

3. Aclare la cuantía, toda vez que en el escrito de demanda señala que es única instancia y en la liquidación aportada como prueba documental arroja la suma $47.967.230

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d3be7655255f2cf61531c7e74388b4ff99b99cf02df8bcbb7e784c1c79933**

Documento generado en 03/02/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica